

**DICTAMEN 9/2007 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y
SOCIAL DE ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY
POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 4/94, DE 12 DE
ABRIL, DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD
INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el
día 25 de mayo de 2007*

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**

I. Antecedentes

El Consejo Económico y Social de Andalucía, en virtud de lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, por la que se crea el mismo, tiene reconocida la función de emitir con carácter preceptivo, informes sobre los Anteproyectos de Ley que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de las materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el pasado día 3 de mayo de 2007 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen al Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/94, de 12 de Abril, de creación de la Universidad Internacional de Andalucía.

En la misma fecha de entrada de la solicitud de Dictamen, la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía acordó su traslado a la Comisión de Trabajo de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación.

II. Contenido

La modificación sustantiva del marco jurídico en el que se inscribe el sistema universitario (Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, y Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades) determinó la necesaria adaptación de los Estatutos de las Universidades andaluzas. Sin embargo, en el caso de la Universidad Internacional de Andalucía, dicha adaptación no se produjo, a la espera de que el Parlamento Andaluz aprobara la modificación de su Ley de creación.

A ello responde el Anteproyecto de Ley que se somete a la consideración del Consejo Económico y Social de Andalucía, el cual pretende modificar aspectos concretos de la Ley 4/94 de 12 de Abril, de creación de la Universidad Internacional de Andalucía, consolidando un marco jurídico estable que asegure la continuidad institucional de la misma, y todo ello sin perjuicio de mantener las especiales características de esta Universidad.

La experiencia acumulada desde su creación aconsejan una serie de cambios en la estructura orgánica de la Universidad, formalizando como sedes permanentes las de Sevilla y Málaga, que ya venían funcionando de hecho en la práctica como tales, junto a las sedes “Antonio Machado” , en la ciudad de Baeza (Jaén) y la Sede de Santa María de la Rábida, en la ciudad de Palos de la Frontera (Huelva), así como suprimir los Patronatos de sedes, quedando un único Patronato como órgano de conexión entre la Universidad, y las Instituciones y sectores vinculados al territorio en el que se encuentren ubicadas las sedes permanentes.

Asimismo, se modifica su Ley de creación conforme a lo previsto en el Real Decreto 56/2005, de 21 de Enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Postgrado, estableciendo que la Universidad Internacional de Andalucía organizará y desarrollará programas oficiales de Postgrado que acreditará con los correspondientes títulos de Máster y de Doctor, para lo que podrá suscribir los convenios de colaboración que correspondan con otras universidades o institutos universitarios de investigación.

El texto consta de un único artículo con 17 apartados, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. Viene precedido de una Exposición de Motivos, donde se exponen los objetivos, finalidad y oportunidad de la promulgación de la norma, que se estructura de la siguiente forma:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley 4/94, de 12 de abril, de creación de la Universidad Internacional de Andalucía.

Uno.- Se suprime el actual segundo párrafo del artículo 1, y se sustituye por un nuevo apartado en el que se hace mención a la particular proyección de la Universidad Internacional de Andalucía en el ámbito de la Comunidad Iberoamericana y de los países del Norte de África.

Dos.- Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 2, en el que se hace referencia a la sujeción de la Universidad Internacional de Andalucía a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades y a la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades.

Tres.- Da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 4, especificando las cuatro sedes permanentes de la Universidad Internacional de Andalucía.

Cuatro.- El artículo 5 recibe una nueva redacción, en la que se establece la posibilidad de que la Universidad Internacional de Andalucía pueda organizar programas de postgrado acreditados mediante los correspondientes títulos oficiales de Máster y Doctor, así como la impartición de sus propias enseñanzas especializadas, para las que expedirá sus propios títulos y diplomas. Se hace igualmente referencia a la organización de actividades científicas y culturales, la incorporación a programas conjuntos de investigación, promoción de centros de investigación y cursos para extranjeros.

Cinco.- Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 6 y se añade el apartado 4, en el que se regulan los órganos colegiados de la Universidad Internacional de Andalucía (El Patronato de la Universidad y el Consejo de Gobierno) y sus órganos unipersonales, así como el régimen de impugnación de las resoluciones emanadas de los mismos.

Seis.- Recibe una nueva redacción el artículo 8, especificándose en el mismo las competencias del Patronato de la Universidad Internacional de Andalucía en materia de programación y gestión universitaria, así como las de carácter económico y patrimonial.

Siete.- El artículo 9 recibe una nueva redacción, recogiendo la composición del Patronato de la Universidad Internacional de Andalucía, su funcionamiento en Pleno y en Comisión Académica, la forma de designación de sus miembros y la cobertura de sus vacantes, así como las causas de cese de los mismos.

Ocho.- Se da una nueva redacción al artículo 11, recogiendo en el mismo las funciones y competencias del Consejo de Gobierno.

Nueve.- Se modifican las letras d) y e) del artículo 12, que regula la composición de la Junta de Gobierno, y se añade una nueva letra, la g), incorporándose a la misma un representante del personal de administración y servicios.

Diez.- Deroga y deja sin contenido los artículos 14, 15 y 16.

Once.- Se modifican los apartados d), j), y l) del artículo 19, relativo a las competencias del Rector o Rectora y se añaden los nuevos apartados m), n), ñ), o), p) y q) a dicho precepto.

Doce.- Se introduce un nuevo artículo 20 bis, relativo a las competencias del titular de la Gerencia de la Universidad, su nombramiento, así como que dicho cargo no podrá llevar aparejadas funciones docentes.

Trece.- Se da una nueva redacción al artículo 21, relativo a las competencias del Secretario o Secretaria General de la Universidad, y su nombramiento.

Catorce.- Se da una nueva redacción al artículo 23, relativo a los Directores o Directoras de las Sedes Permanentes.

Quince.- Se modifica el apartado 2 del artículo 30, relativo al acuerdo por el que se debe regir la actuación del profesorado universitario funcionario de los cuerpos docentes, así como del personal docente contratado.

Dieciséis.- Suprime el inciso final del artículo 41.

Diecisiete.- Deroga las Disposiciones adicionales de la Ley 4/94 de 12 de abril, segunda, cuarta, quinta, sexta y séptima, incorporando una nueva disposición adicional, la octava, que lleva por título “Adaptación de denominaciones”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Constitución, elaboración y aprobación del Reglamento de organización y funcionamiento del Patronato.

Segunda. Elaboración de los Estatutos de la Universidad Internacional de Andalucía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Título competencial.

Segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Tercera. Entrada en vigor.

III. Observaciones generales

El Anteproyecto de Ley que se remite para el preceptivo informe de este Consejo contiene la modificación parcial de la Ley 4/1994 de 12 de abril, de creación de la Universidad Internacional de Andalucía, para adaptarla a la nueva situación social, jurídica y académica del sistema universitario andaluz.

En tal sentido, la oportunidad de la Ley es evidente, hasta el punto de que este Consejo la considera no sólo muy conveniente, sino incluso necesaria, entre otras, por cuatro razones fundamentales; razones que, de una u otra manera, se contienen en la exposición de motivos del Anteproyecto.

En primer lugar porque las numerosas y fundamentales reformas producidas en el ámbito de la ordenación de la educación superior en Europa, en España y en nuestra Comunidad Autónoma, obligaban a una actualización de la normativa propia de la Universidad Internacional.

En segundo lugar, porque, consolidada ya esta Universidad dentro y fuera del sistema andaluz de universidades, se hacía necesario profundizar en su nivel de autonomía institucional, fortaleciendo sus funciones como un agente más del sistema.

En tercer lugar, porque su funcionamiento ordinario hacía aconsejable modificar y perfeccionar sus estructuras de funcionamiento, acomodándolas mejor a los requerimientos de una universidad moderna, flexible y de calidad en la prestación de los servicios públicos que viene desarrollando.

Y en cuarto lugar, porque los indiscutibles avances del sistema andaluz de Universidades requerían de la Universidad Internacional una acentuación y una progresión en sus funciones académicas, sociales y cooperativas, reafirmando su papel como un complemento indispensable del sistema, entendido como un todo ordenado y coherente en el marco del servicio público de la educación superior en Andalucía.

Estas y otras muchas razones explican y fundamentan el presente Anteproyecto, por lo que el informe de este Consejo sobre el mismo debe ser favorable. Y no sólo basado en la oportunidad de la reforma, sino sobretodo en el acierto esencial de las reformas propuestas. Por tanto, el juicio sobre el mismo es positivo, sin perjuicio de puntuales recomendaciones que se harán a su articulado, algunas de carácter conceptual, en el entendimiento de que pueden contribuir a mejorar el texto de la futura Ley, en coherencia con los principios de la inspiran.

Como se ha apuntado, el Anteproyecto va a suponer, tras su conversión en Ley, una reafirmación del rol que la Universidad Internacional cumple y está llamada a cumplir en el sistema andaluz de Universidades. Para ello se reafirma el ámbito de sus actividades académicas y se “normaliza” más su estructura organizativa, acercándola a la propia de las universidades clásicas, pero respetando sus peculiaridades.

Sin embargo, consideramos que el Anteproyecto podía haber avanzado más en un camino que la propia evolución de las cosas llevará a recorrer. Se podía haber sido más audaz, recogiendo realidades que el propio sistema incorporará a esta Universidad por la fuerza natural de las cosas.

En términos más concretos, lo primero que llama la atención del Anteproyecto es que no contenga el texto integro de la Ley y presente sólo un artículo único, cuyo contenido comprende casi todo lo que se pretende reformar.

Esta técnica jurídica es defectuosa y genera no poca inseguridad jurídica.

En primer lugar, porque para saber el régimen aplicable a una determinada situación, habrá que manejar dos textos legales: el anterior en lo que permanece vigente, y la nueva ley que contiene la reforma, lo que resulta absolutamente impropio de una ley que sólo tiene 42 artículos.

En segundo lugar, porque el propio texto que se informa tiene una sistemática poco clara que dificulta su comprensión, con constantes referencias al texto anterior que obligan a su localización, no siempre fácil.

En tercer lugar, porque este modo de proceder conlleva numerosas remisiones a la ley anterior para conseguir una actualización de su terminología; una modificación de la numeración de los propios artículos ya que hay algunos que se derogan; una eliminación del lenguaje sexista y otras cuestiones que afectan también al texto que permanece vigente.

Y en cuarto lugar, se utiliza un sistema de derogaciones bastante complejo pues junto a derogaciones concretas y singulares de determinados artículos, se añade una disposición derogatoria particular para las disposiciones adicionales de la Ley anterior, la 4/1994 de 12 de abril, (artículo 41) y una disposición derogatoria que curiosa e inapropiadamente se denomina “única”.

El sistema nos parece inadecuado por lo que recomendamos la elaboración de un único texto en el que incluya la reforma que se pretende y los preceptos de la actual ley que permanecen vigentes, dándole un tratamiento sistemático y coherente.

En otro caso, proponemos que, una vez aprobada la reforma a que se refiere este Dictamen, se proceda a la elaboración de un Texto Refundido de la ley que incorpore toda la normativa legal de la Universidad Internacional en un único cuerpo legal.

En cuanto a su contenido, la reforma consolida de manera definitiva el papel que la Universidad Internacional está llamado a desempeñar en el ámbito de los estudios de postgrado y, en concreto, en relación al doctorado. Esto afianzará el papel de liderazgo que esta Universidad tiene y debe acrecentar, en la cooperación educativa al desarrollo.

Pero este fortalecimiento de las funciones de la Universidad, debe corresponderse también con una normalización y paralelo robustecimiento de sus estructuras organizativas y de su autonomía institucional. Así, este Consejo aplaude la supresión de los llamados Patronatos de Sede que se revelaron como ineficaces e inoperantes en la última andadura de la Universidad. Se aprecia así una dinámica de normalización de la Universidad que es conforme con la lógica de las cosas.

En tal sentido y como se expresará en las Observaciones al articulado, la Ley podía haber optado por suprimir el llamado “Patronato”

de la Universidad, sustituyéndolo por un “Consejo Social” como tienen el resto de las Universidades. Ya que ambos órganos tienen la misma función, deberían tener la misma denominación, porque esa diferencia nominalista no viene en modo alguno determinada por la “especialidad” de la Universidad Internacional.

El principio general es que esta Universidad se normalice con el resto en lo que no sea expresión de su singularidad y especialidad; en lo demás, debe asemejarse paulatinamente a las otras, sin perder nunca sus particularidades y diferencias, que son las que le dan sentido.

Por ello y en la misma línea argumental, no parece adecuado que deba mantenerse la presencia de los demás rectores en el mal llamado “Patronato”, lo cual es insólito en el mundo académico.

En efecto, en un principio, motivado por la propia génesis de la Universidad; por la natural indefinición del modelo; por irrumpir en el espacio andaluz de educación superior, ocupado casi en su totalidad por las Universidades clásicas; por la débil estructura interna de la institución; y por otras muchas razones, puede encontrarse una razonable justificación al hecho de que en el Patronato de la Universidad estuvieran presentes todos los Rectores de las universidades públicas andaluzas.

Esta circunstancia ha sido provechosa para la Universidad Internacional porque le ha permitido recorrer pronto el camino de su consolidación institucional. Gracias, entre otras razones, al valioso concurso de las otras Universidades, esta Universidad ha superado ya su fase de consolidación.

Pero se quiera o no, esta circunstancia no se compadece mucho con el artículo 2, nº 2 de la Ley 4/1994 de 12 de abril, de creación de la Universidad, donde se le atribuye autonomía institucional, en referencia al artículo 27.10 de la Constitución Española, cuyo contenido y significado no es preciso expresar en este Dictamen.

Por ello, este Consejo considera que debe suprimirse esta inclusión de los Rectores del resto de las Universidades en el “Consejo Social/Patronato de la Universidad Internacional”, por ser contradictorio

con la Constitución y las Leyes y con la función que quiere atribuirse a esta Institución en el sistema.

No obstante, y aun en el convencimiento de que esta argumentación es acertada, podía considerarse la circunstancia de incluir como vocal del Consejo Social a un Rector de una Universidad Pública, nombrado a propuesta del conjunto de los Rectores para que así tuvieran una participación en el gobierno de la Institución. Se tendría así constancia de la rectitud de su gestión académica y de otro orden, al tiempo que se trasladarían mejor al resto del sistema las necesidades y conveniencia de los acuerdos que deberán suscribirse con el resto de las Universidades, sin cuyo concurso esta Universidad no podría subsistir.

Pero, a mayor abundamiento, lo que ya no puede sostenerse bajo ningún argumento ni ninguna concesión a la tutela de esta Universidad, es que se prevea en el nº 5 del nuevo artículo 9, que el Patronato ejercerá sus funciones, “en Pleno y en Comisión Académica”. No “en Pleno y en Comisiones”, sino “en Pleno y en Comisión Académica”. La única Comisión.

Esto es un modelo que reproduce, a peor, el esquema de funcionamiento del Consejo de Coordinación Universitaria o del Consejo Andaluz de Universidades con dos agravantes:

- que estos órganos no gozan de autonomía universitaria; y
- que tienen otras Comisiones, no únicamente la académica.

La cuestión es trascendente y afecta el sentido mismo de la Universidad.

La existencia del mal llamado Patronato, mejor Consejo Social, garantiza y articula la participación de la sociedad en el gobierno de la Institución. Participación que no sustitución, que sería contraria a la autonomía del artículo 27.10 de la Constitución. Por ello, el Consejo Económico y Social de Andalucía se manifiesta contrario al nº 5 del artículo 9 porque desnaturaliza a la propia Universidad y se corre el riesgo de convertirla en un simple instrumento sin autonomía, dependiente de la Administración educativa y del resto de las universidades.

En efecto, siendo amplias las competencias que la reforma atribuye al Patronato (Consejo Social) se quiere residenciar en la nueva Comisión Académica “las que tengan relación con los aspectos académicos de la Universidad”, pero atribuyéndole esta competencia como propia de la Comisión, por lo que sus acuerdos serán definitivos y no deberán someterse posteriormente a la aprobación del Pleno. Y como decimos, esta competencia se extiende a los aspectos académicos de la Universidad que, lógicamente, son los más trascendentes para la misma.

Esta expresión es impropia de una norma que quiere ser de distribución de competencias, entre otras muchas razones por lo abstracto e inconcreto de la expresión legal, que puede dar lugar a numerosos conflictos de competencias. A sólo que se pregunte en sentido negativo cuáles son las cuestiones en una Universidad que no “tengan relación con aspectos académicos”, se obtendrá una conclusión desalentadora.

A este Consejo le preocupa profundamente que se convierta en norma de rango legal una disposición de esta naturaleza.

En concreto, debe tenerse en cuenta en el Anteproyecto que se informa, entre otras razones las siguientes:

1. Que esta disposición es contraria a la autonomía de esta universidad, por cuanto atribuye las competencias “académicas”, es decir, las esenciales para una institución universitaria, a un órgano en el que el Rector, único representante de la misma, es uno entre otros 13 vocales, ajenos a la Institución.
2. Que la decisión sobre las cuestiones académicas no es propia del Consejo Social, sino del Consejo de Gobierno de la Universidad.
3. Que la redacción del precepto es tan inconcreta como ambigua, y resulta de contenido imposible de determinar, quedando al albur de un posterior desarrollo reglamentario que tendrá valor y efecto de ley, sin los controles necesarios.
4. Que el número de miembros de esta pretendida Comisión Académica, en concreto 14, hará que en la práctica sus acuerdos y decisiones sean definitivas en el ámbito del Pleno, integrado por

un conjunto de 31 personas (solo 17 ajenas a la Comisión Académica). Se desplazará así la competencia real sobre las decisiones de la Universidad en materia académica.

La experiencia del Consejo de Coordinación Universitaria y del Consejo Andaluz de Universidades, aconseja suprimir este precepto del Anteproyecto, si se quiere que la Universidad Internacional sea en verdad una Universidad.

En este contexto, si lo que se pretende es articular la participación del resto de las Universidades en las decisiones académicas de la Universidad Internacional, dadas las competencias en materia de postgrado y tercer ciclo que se le otorgan, debe operarse en el ámbito orgánico de la misma y, en concreto, en el ámbito de competencias de su Consejo de Gobierno.

Por ello, este Consejo propone que se cree una “Comisión de Postgrado”, como órgano del Consejo de Gobierno, al que se le atribuyan las competencias ordinarias de este tipo de Comisiones en el régimen general y se articule su composición, bien con la participación de los responsables de doctorado de todas las universidades públicas, incluida la Internacional, o bien por un profesor numerario de cada una de ellas con al menos dos sexenios de investigación reconocidos, nombrados por el Rector, oído el Rector de la Universidad de procedencia.

Esta situación es más coherente con la autonomía universitaria y respeta el principio de participación de las universidades presenciales ordinarias en las decisiones de la Universidad Internacional.

En otro sentido, nos parece acertado incluir en el Patronato (Consejo Social) a un miembro del personal de Administración y Servicios.

Por otra parte, como sucede en los Consejos Sociales y es propio de un órgano que pretende articular la participación de la sociedad en el gobierno de las universidades, se recomienda la posibilidad de incluir entre los miembros de este órgano una representación de la economía social, de las organizaciones de consumidores y usuarios y de otras organizaciones y colectivos sociales.

Junto al acierto de normalizar la participación de la Universidad en el ámbito del tercer ciclo de los estudios universitarios, se ha eliminado la posibilidad excepcional, regulada actualmente, de que la Universidad pudiera tener profesores permanentes, es decir, con plaza propia en la misma, y se limita a la figura del profesorado contratado. Esto nos parece una supresión poco afortunada ya que mermará algunas posibilidades de expansión de esta Universidad y de acercarse al modelo más clásico, dentro de sus lógicas singularidades.

No obstante, reiteramos nuestro juicio positivo sobre la reforma propuesta y resaltamos el acierto que supone fijar con claridad las funciones de esta Universidad y sus capacidades para organizar programas oficiales de postgrado que acreditará con los correspondientes títulos de Master y de Doctor, entre otras enseñanzas postgraduadas y especializadas.

Con relación al texto normativo, se quiere llamar la atención sobre la necesidad de normalizar las expresiones tanto de la ley vigente como las de la que se propone, así como las referencias a los nuevos órganos de gobierno, a las Consejerías con competencia en materia de Universidades y, muy especialmente, en la supresión del lenguaje sexista.

IV. Observaciones al articulado

Exposición de Motivos.

Sería conveniente aludir en el último párrafo del apartado IV a la disposición adicional segunda de la Ley 15/2003 de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, en la medida que es la norma de superior rango que contempla la posibilidad de impartición de enseñanzas de postgrado por la Universidad Internacional de Andalucía.

Número Uno.

La ubicación de este nuevo apartado del artículo 1 tiene más sentido en el nuevo artículo 5 que se refiere a las enseñanzas que imparte la Universidad.

Número Dos.

En coherencia con lo anterior, este nuevo apartado que se añade al artículo 2 debería ubicarse en el artículo 1 que trata de la normativa aplicable a la Universidad.

Número Tres.

1.- La modificación propuesta al artículo 4 de Ley nos parece limitativa y poco coherente con el artículo 8 de la misma.

En efecto, en ella se dice que “la Universidad Internacional de Andalucía contará con cuatro sedes permanentes”. Sin embargo, razones de lógica, de oportunidad y de experiencia aconsejan que se añada el término “en principio”, previendo la posibilidad lógica de que estas sedes permanentes pudieran ser más de las cuatro actuales, acompañando a la expansión natural de la Universidad.

Debe advertirse que las cosas ya han sido así puesto que en el momento de la creación de la Universidad ésta contaba sólo con dos sedes permanentes, que ahora se han ampliado a cuatro, como se recoge en el Anteproyecto. Por ello, se debería añadir que esto es así “en principio”,

admitiendo la posibilidad de que estas sedes pudieran ir ampliándose en su número. Así lo hacía también el Reglamento de la Universidad.

Por otra parte, el número seis del Anteproyecto, que da nueva redacción al artículo 8 de la Ley actual, en la letra e) de su número 1 atribuye al Patronato la competencia para “proponer a la Junta de Andalucía la creación, modificación o supresión de las sedes permanentes y de los centros especializados”, lo que expresa claramente la voluntad del legislador en el sentido de que estas sedes permanentes pudieran ser más de cuatro.

Por ello consideramos que no debe obligarse a una nueva modificación de la Ley cada vez que se amplíe el número de las sedes permanentes.

Con incluir el término “*en principio*”, se deja abierta esta posibilidad.

2.- En otro orden de cosas, se aconseja también que se busque una denominación adecuada para las dos nuevas sedes que carecen de ella, ya que las dos clásicas si la tienen.

3.- Igualmente, al objeto de homogenizar la redacción sería aconsejable añadir la palabra “ciudad” cuando se alude a la sede permanente de Málaga. Quedaría así:

“La Sede del Parque Tecnológico de Andalucía, en la ciudad de Málaga,”.

Número Cuatro.

1.- El segundo inciso del nuevo artículo 5 que se reforma, dice que “para impartir estas enseñanzas **tendrá que suscribir** convenios de colaboración con Universidades Públicas de Andalucía...” lo que nos parece una expresión demasiado tajante.

Este Consejo entiende que la Universidad tendrá que suscribir estos convenios para llevar a cabo los programas oficiales de postgrado y comparte que tal necesidad quede incorporada a la Ley. Pero entiende

igualmente que el mandato del precepto queda mejor expresado si se modifica diciendo “para impartir esta enseñanza, **deberá** suscribir convenios de colaboración **preferentemente** con Universidades Públicas de Andalucía...”.

Se deja así dispuesto que se deberán suscribir esos convenios y se da prioridad a las Universidades Públicas Andaluzas.

También debe añadirse a este párrafo la siguiente frase: “que en ningún caso podrán coincidir con las enseñanzas regladas de grado”. Quedando del siguiente modo:

*“También podrá impartir enseñanzas especializadas, **que en ningún caso podrán coincidir con las enseñanzas regladas de grado**, para las que expedirá sus propios títulos y diplomas”.*

2.- El párrafo segundo contiene una expresión equívoca cuando dice que la Universidad “*podrá establecer una política de convenios*”. Es más apropiado decir que “*a cuyos efectos suscribirá los correspondientes convenios...*” pues se trata de hacer referencia a los convenios y no a la “política de convenios”.

3.- La referencia a la calidad debe expresarse mejor, por ello proponemos el siguiente texto:

“En el desarrollo de su actividad docente e investigadora y, en general, en el ejercicio del servicio público que presta, la Universidad Internacional tendrá como objetivo prioritario la calidad, procurando la excelencia y sometiendo su actividad a una evaluación continuada”.

Número Cinco.

Se propone la siguiente enmienda al nuevo artículo 6:

Cambio de denominación de “Patronato” a “Consejo Social”, para normalizar la Universidad también en la terminología y para suprimir cualquier invocación, aunque sea intuitiva o implícita, a una tutela o un protectorado sobre la Universidad.

Numero Seis.

Se proponen las siguientes enmiendas al nuevo artículo 8.

1.- Continuar con el cambio de denominación del Patronato por el “Consejo Social”.

2.- Este artículo establece en la letra e) la competencia del Patronato para “proponer a la Junta de Andalucía la creación, modificación o supresión de las sedes permanentes y de los centros especializados propuestos por el Consejo de Gobierno”.

Por ello y para evitar contradicciones en la propia ley debería aceptarse la enmienda que se han formulado al artículo 4 del Anteproyecto donde debe abrirse la posibilidad de esta modificación del número de sedes.

Por otra parte, la propuesta se remite a la “Junta de Andalucía” sin especificar a que órgano. Nos parece más adecuado concretar que la propuesta se haga a la “Consejería competente en materia de Universidades” y sea ésta la que, en su caso, siga el procedimiento correspondiente.

3.- En la relación de competencias de programación del Patronato, en la letra f), al objeto de uniformar la redacción debería incluirse un verbo al final de la frase, cuando se indica *“así como la participación de la Universidad en entidades ya creadas, públicas o privadas”*.

4.- Por iguales razones de uniformidad en la redacción, la letra k) debería quedar:

“Elevar a la Consejería competente en materia de universidades a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, el proyecto de Estatutos...”

5.- Lo mismo cabe señalar en relación a la letra b) del apartado 2:

“Supervisar las actividades de carácter económico...” En este mismo precepto sustituir la preposición *“del”* por el artículo *“el”*:

“Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y entidades dependientes y el rendimiento de sus servicios”.

Letra c) del apartado 2: añadir una coma después de Gobierno.

Letra d) del apartado 2: eliminar la coma de después de aprobar.

Número Siete.

En este como en otros preceptos, debe ponerse buen cuidado en eliminar el lenguaje sexista por lo que en el artículo 9.1.b) había que indicar: “Vicepresidente o Vicepresidenta”.

En lo que atañe a su composición, se propone lo siguiente:

1.- En la letra e), suprimir la referencia a los Rectores o Rectoras de las Universidades Públicas y sustituirlo por:

“Un Rector o Rectora de una de las Universidades Públicas de Andalucía, elegido por ellos/as”.

2.- En la letra k) y l) eliminar la referencia a “que tengan implantación en alguna de las provincias en las que la Universidad Internacional de Andalucía tiene su sede permanente” por ser innecesaria e impropia.

3.- Añadir una nueva letra, la n) del siguiente contenido:

“Dos vocales, nombrados por la Consejería competente en materia de universidades en representación de organizaciones de economía social, consumidores, usuarios y otros colectivos,”.

4.- Suprimir el nº 5 de este artículo 9, pues se propone eliminar la Comisión Académica del Consejo Social (Patronato) que sólo actuará en Pleno, sin perjuicio de las comisiones internas que puedan crearse a efectos de funcionamiento interno, y puedan preverse en los Estatutos o en su Reglamento de Funcionamiento.

Número Ocho.

1.- Se sustituye en el nuevo artículo 6 la Junta de Gobierno por el Consejo de Gobierno y, sin embargo, no se hacen las oportunas modificaciones terminológicas en todo el artículo de la Ley. Así, el artículo 10 actual, que no se altera, seguiría aludiendo a la “Junta de Gobierno”. Se pretende dar una solución global al tema con la inclusión de una nueva Disposición Adicional 8ª pero en tal caso habría que realizar, alguna alteración en la redacción de esta última.

2.- Habría que añadir algo de precisión y claridad en la determinación de las competencias del Consejo de Gobierno. Con la redacción propuesta, por ejemplo, lo dispuesto en la letra i) del apartado 2 ya va implícito en el apartado 1.

3.- La redacción del último párrafo del art. 11 debería modificarse por la siguiente: *“En el ejercicio de las competencias asignadas...”*.

Número Nueve.

Sólo se corrigen algunos problemas de la actual redacción de los artículos 12, 17 y 18 en lo que a la utilización de un lenguaje no sexista respecta y, se olvidan otros. Además, no se cambia la vieja denominación de Junta de Gobierno por la nueva de Consejo de Gobierno, sin perjuicio de lo ya mencionado, por lo que deben revisarse estos artículos en su actual redacción más detenidamente.

Número Diez

En coherencia con lo ya expresado en las Observaciones generales, se propone no derogar el artículo 14, dándole una nueva redacción alternativa con el siguiente contenido:

“Existirá una comisión de Postgrado integrada por un profesor doctor, con al menos dos sexenios de investigación reconocidos, de cada una de las Universidades públicas andaluzas, nombrados por el Rector o Rectora de la Universidad Internacional, oído el Rector o Rectora de la Universidad de procedencia.

Dicha comisión será presidida por el Vicerrector o Vicerrectora de la Universidad Internacional que asuma las competencias en los estudios de postgrado y, en concreto, de tercer ciclo o doctorado, y sus funciones serán concretadas en los Estatutos de la propia Universidad”.

De esta manera se garantiza la participación del resto de las Universidades públicas andaluzas en el ámbito de la colaboración institucional pero desarrollada en términos académicos y no gubernativos.

Número Once.

Se proponen tres enmiendas al artículo 19:

1.- En la letra d) debe añadirse al profesorado, por lo que debe decir:

*“contratar, adscribir y nombrar **al profesorado** y al personal de administración...”*

Es evidente que la competencia para contratar al profesorado es también del Rector o Rectora por lo que debe incluirse en el artículo 19.

2.- En la letra o), debe añadirse:

“de cuyo ejercicio se dará cuenta al Consejo de Gobierno.”

Esto debe ser así porque estas facultades suponen en esencia un acto de disposición sobre bienes o derechos de que es titular la Universidad; por ello el ejercicio de las mismas debe ser conocido y, en su caso, controlado por el Consejo de Gobierno.

3.- En el inciso final del precepto se habla de “la persona titular de la rectoría” lo que nos parece de todo punto inadecuado. En todo el texto se ha hecho referencia al Rector o Rectora y así debe seguir haciéndose. La utilización de un lenguaje no sexista no autoriza a destruir el propio lenguaje.

Número Doce.

Este número introduce un nuevo artículo 20 bis que viene a confirmar la equivocada sistemática utilizada y que tiene pocos precedentes. Resulta inexplicable que se introduzca un artículo 20 bis cuando la propia reforma suprime otros artículos, dejándolos sin contenido (por ejemplo, los artículos 14, 15 y 16).

Por otra parte resulta curioso el lenguaje sexista de este nuevo artículo que se expresa solo en femenino. El o la Gerente será “propuesta” y “nombrada”. Debe corregirse.

Igualmente se llama la atención sobre la necesidad de que el o la gerente será nombrado “de acuerdo” con el Patronato (Consejo Social), lo que puede generar numerosos problemas y es contrario a la norma general que solo prevé una audiencia al Consejo Social; en consecuencia, se propone una modificación y que se cambie “*de acuerdo con*” por “*oído*” .

Número Quince.

Este nuevo artículo 30 deroga el actual nº 2 del artículo 30 actual, lo que nos parece desacertado porque se elimina la posibilidad de que la Universidad, con carácter excepcional pueda tener profesores permanentes, lo que en la actualidad es posible. Este Consejo entiende que esta posibilidad debe mantenerse solo para casos excepcionales que deberán regularse.

Por otra parte, si se suprime este precepto, el actual artículo 32 quedaría sin sentido; sin embargo nada se dice de él.

Por ello proponemos mantener el actual artículo 30 en sus números 1 y 2 y añadir un nuevo nº 3 que sería el actual nº 2 de la modificación contenida en el Anteproyecto ,que debería comenzar del siguiente modo:

“3.- El profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios...”

Por último, se advierte la necesidad de normalizar el acuerdo de colaboración entre universidades con el objeto de fijar los términos en los

que los profesores de las universidades públicas se incorporen a la Universidad para desempeñar funciones de gobierno.

No debe dejarse al arbitrio de cada caso ya que eso generaría inseguridad y posibles discriminaciones o, en otro caso, haría directamente imposible esa incorporación efectiva si no se fijan las condiciones. El sistema podría ser un acuerdo del Consejo Andaluz de Universidades en el que participen todas las Universidades públicas.

Número Diecisiete.

La defectuosa técnica utilizada por el Anteproyecto hace que las disposiciones derogatorias deban ser numerosas: las referidas a los artículos concretos que se suprimen; las referidas a las Disposiciones Adicionales y la Disposición Derogatoria genérica.

Este Consejo propone que se modifique y ordene esta materia en una sola disposición.

Si se hubiera optado por redactar un texto nuevo de la ley que recogiera solo y todo lo vigente, se evitaría este desorden que obligará a la publicación de un texto refundido.

Por último, queremos llamar la atención sobre el plazo de tres meses que la Disposición Transitoria Primera establece para la constitución del Consejo Social o Patronato, pues nos parece reducido, dadas las numerosas organizaciones que deben designar a su vocal representante y los nombramientos que deben hacerse.

Por ello parece más razonable y prudente ampliar el plazo a 6 meses.

V. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las Observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/94, de 12 de abril, de creación de la Universidad Internacional de Andalucía.

Sevilla, 25 de mayo de 2007

LA SECRETARIA GENERAL DEL C.E.S. DE ANDALUCÍA

Fdo. Amalia Rodríguez Hernández

VºBº EL PRESIDENTE DEL C.E.S. DE ANDALUCÍA

Fdo. Joaquín J. Galán Pérez